



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-53/2023

**PARTE ACTORA:** HUGO GARCÍA  
OSORIO Y OTRAS PERSONAS

**COMPARECIENTE:** URIEL DÍAZ  
CABALLERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORARON:** NATHANIEL  
RUIZ DAVID Y VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de abril de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral, promovido por Hugo García Osorio, Catarino Castillo Santiago, Carmen Rodríguez Martínez y María de Lourdes Heredia Ramos,<sup>1</sup> por su propio derecho y ostentándose como militantes del Partido Unidad Popular<sup>2</sup> en Oaxaca.

La parte actora impugna la resolución incidental de diez de marzo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el expediente JDC/800/2022 y su acumulado JDC/06/2023, que, entre otras

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se podrá referir como parte actora o promoventes.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como partido o por sus siglas PUP.

<sup>3</sup> Posteriormente se le podrá referir como Tribunal local o Tribunal responsable.

cuestiones, tuvo por cumplida la sentencia de diecinueve de enero, en la que se reconoció que, en ejercicio de la autodeterminación del partido y acorde a sus estatutos, era válido que, en la asamblea electiva del Comité Ejecutivo Estatal, únicamente participaran sus representantes.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal .....	8
CONSIDERANDO .....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	11
TERCERO. Compareciente .....	13
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	15
QUINTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE .....	28

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada, en virtud de que el Tribunal local fue exhaustivo al analizar lo planteado por los incidentistas, además de que de manera adecuada centró su estudio únicamente a lo ordenado en la sentencia primigenia.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Solicitudes de renovación del Comité Ejecutivo.** El veintiuno de junio y el seis de julio de dos mil veintiuno, diversos integrantes del Comité Ejecutivo del PUP en Oaxaca solicitaron al presidente realizar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-53/2023

una sesión extraordinaria con la finalidad de que se emitiera la convocatoria para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes de dicho Comité Ejecutivo.

2. **Oficio de imposibilidad.** El nueve de agosto de dos mil veintiuno, el presidente del Comité Ejecutivo del PUP, nuevamente manifestó la imposibilidad de emitir la convocatoria solicitada.

3. **Juicio de la ciudadanía local.**<sup>4</sup> El catorce de septiembre de dos mil veintidós,<sup>5</sup> militantes del Partido Unidad Popular presentaron juicio de la ciudadanía local en contra de la negativa de emitir la convocatoria solicitada. Con dicha demanda, el Tribunal local formó y registró el expediente JDC/746/2022.

4. **Primera sentencia local.** El veintiuno de octubre, el Tribunal local resolvió el juicio JDC/746/2022 en el sentido de, entre otras cosas, ordenar a las y los integrantes del Comité Ejecutivo del PUP, que emitieran la convocatoria relacionada con la renovación, ratificación o modificación de la integración del citado Comité Ejecutivo.

5. **Emisión de la convocatoria.** El veintiséis de diciembre, únicamente diez integrantes del Comité Ejecutivo Estatal emitieron la convocatoria para la renovación, ratificación o modificación de la integración de dicho comité para el periodo 2023-2025.

---

<sup>4</sup> El nombre completo es juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero para efectos prácticos de esta sentencia se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

<sup>5</sup> En lo sucesivo y, únicamente para efectos del apartado de antecedentes de esta sentencia, las fechas corresponderán al dos mil veintidós, hasta antes de llegar a los párrafos que corresponderán al año siguiente.

**6. Juicios de la ciudadanía.** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés,<sup>6</sup> el Tribunal local emitió sentencia en los juicios de la ciudadanía JDC/800/2022 y JDC/06/2023, en los que reconoció que, en ejercicio de la autodeterminación del Partido Unidad Popular y acorde a sus estatutos, era válido que en la asamblea electiva únicamente participaran sus representantes y que el Comité Ejecutivo Estatal era el órgano facultado para la emisión de convocatoria respectiva.

7. Sin embargo, determinó revocar la convocatoria de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, porque no se ajustó a los parámetros establecidos en la sentencia del expediente JDC/746/2022, lo cual generaba falta de certeza. Los efectos del fallo consistieron en los siguientes:

(...)

#### **6. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

**6.1.** En atención a la calificación de los agravios, se **revoca** la convocatoria de fecha de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante la que se convocaba a la asamblea estatal del *partido político*, para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal, en consecuencia, se deja sin efecto la hora y fecha señaladas para su celebración.

**6.2** Se **ordena** a la autoridad responsable que previa la emisión de una nueva convocatoria a asamblea estatal, **elabore su padrón** de comités de base, municipales y distritales conforme a lo previsto en sus estatutos, y de ser necesario convoque a las reuniones de comités de base o asambleas municipales y distritales que sean necesarias, para la elección de sus respectivos representantes

Por ello, se otorga a la autoridad responsable integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, el plazo de **diez días** contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, para que exhiban ante este Tribunal y publique en los estrados físicos y digitales de su partido, **el padrón de sus comités de base** por cada municipio, especificando quienes son sus representantes, debiendo anexar la documentación que soporte su conformación.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo y, únicamente para efectos del apartado de antecedentes de esta sentencia, las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-53/2023

Hecho lo anterior, en el plazo de **diez días** para que exhiban a este Tribunal y publiquen en los estrados físicos y digitales de su partido, **el padrón de los comités municipales** elegidos en los términos de sus estatutos, especificando sus representantes, debiendo exhibir la documentación que soporte su conformación.

Y en el plazo de diez días contados a partir de la publicación del padrón de comités municipales, exhiban a este Tribunal y publiquen en los estrados físicos y digitales de su partido el **padrón de sus comités distritales**, elegidos en términos de sus estatutos, especificando a sus representantes, debiendo exhibir ante este, Tribunal la documentación que soporte su conformación.

En el entendido que deberán tomar en consideración que, de conformidad con sus estatutos, la integración de dichos comités es de tres años, quienes debieron ser nombrados en su respectiva asamblea electiva.

**6.3** Padrones que deberán permanecer publicados con al menos quince días de anticipación para la emisión de la convocatoria a la asamblea estatal, la cual deberá ser emitida bajo los parámetros y en cumplimiento a los resuelto por el Pleno de este Tribunal en el expediente identificado con la clave JDC/746/2022.

Con el apercibimiento que, de no atender lo aquí ordenado, este Tribunal puede agotar los medios de apremio que estime convenientes para el cumplimiento de su determinación, entre ellos, la amonestación pública, multa o arresto, lo anterior, en términos del artículo 37 de la Ley de Medios.

...

## 8. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **revoca** la convocatoria impugnada, en los términos expuestos en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, dar cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.

(...)

**8. Aprobación y publicación de los padrones.** En sesión ordinaria de treinta de enero, se aprobaron los padrones de los comités de base, municipales y distritales del Partido Unidad Popular, los cuales se publicaron el mismo día en los estrados físicos, así como en la página electrónica del partido.

**9. Juicios federales SX-JDC-48/2023 y SX-JDC-49/2023 acumulado.** El siete de febrero, esta Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia emitida el diecinueve de enero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDC/800/2022 y acumulado JDC/06/2023 que, entre otras cuestiones, revocaron la convocatoria emitida el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual se convocó a la Asamblea estatal del mencionado partido político, para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes de su Comité Ejecutivo Estatal.<sup>7</sup>

**10. Incidente de incumplimiento.** El nueve de febrero, los ahora promoventes presentaron incidente de ejecución de sentencia del juicio de la ciudadanía JDC/800/2022 y su acumulado en contra del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

**11. Emisión de la segunda convocatoria.** En sesión extraordinaria de veintiuno de febrero, el Comité Ejecutivo Estatal aprobó la emisión y publicación de la convocatoria para la celebración de la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes de dicho comité prevista en el artículo 18, fracción III de sus estatutos.

**12. Resolución incidental impugnada.** El diez de marzo, el Tribunal local, en el expediente JDC/800/2022 y su acumulado, tuvo por cumplida la sentencia de diecinueve de enero, al estimar que la publicidad ordenada respecto de los padrones de los comités del partido constituye una medida que permite a la militancia vigilar la

---

<sup>7</sup> El cual se cita como instrumental pública de actuaciones que obra en los archivos de esta Sala Regional de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 14; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-53/2023

conformación válida y legítima de cada comité, de ahí que no existía la obligación de llevar a cabo el proceso de designación.

## II. Medio de impugnación federal<sup>8</sup>

**13. Presentación.** El catorce de marzo, Hugo García Osorio, Catarino Castillo Santiago, Carmen Rodríguez Martínez y María de Lourdes Heredia Ramos promovieron juicio ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la resolución referida en el punto que precede.

**14. Recepción y turno.** El veinticuatro de marzo se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

**15.** En la misma fecha, la magistrada presidenta<sup>9</sup> de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-53/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>10</sup> para los efectos legales correspondientes.

**16. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al

---

<sup>8</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general **4/2022**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>9</sup> El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

<sup>10</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia<sup>11</sup>**

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual diversa ciudadanía controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el proceso de renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en Oaxaca, es decir, un órgano partidista de nivel estatal<sup>13</sup> y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>14</sup> artículos 1, fracción II, 164, 165, 166,

---

<sup>11</sup> El 2 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre ellas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral**.

<sup>12</sup> En adelante TEPJF.

<sup>13</sup> Aplica la razón esencial de la jurisprudencia 10/2010 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>14</sup> En adelante se referirá como Constitución federal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-53/2023

fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso b, 4, apartado 1, 36, apartado 1, 38, apartado 1, y 39, apartado 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>15</sup>

19. Al respecto, conviene aclarar que en la abrogada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se contemplaba la vía del “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano” para conocer sobre las controversias relacionadas con la vulneración a esos derechos; no obstante, en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el dos de marzo del año en curso en el Diario Oficial de la Federación, se contempla el “juicio electoral” como la vía para proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

20. Cabe señalar que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, conforme al punto Tercero del ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

21. Los requisitos de procedibilidad del juicio se cumplen en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13,

---

<sup>15</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Ley de medios.

apartado 1, fracción II, 17 apartado 1, 36 y 38 de la Ley de medios, tal como se precisa a continuación.

**22. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local; se precisa el nombre de quienes promueven y consta su firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se hacen valer los agravios respectivos.

**23. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la resolución incidental impugnada se emitió el diez de marzo del año en curso y fue notificada personalmente a la parte actora el mismo día,<sup>16</sup> en tanto que la demanda fue presentada el catorce de marzo.

**24. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven lo hacen por propio derecho y ostentándose como militantes del Partido Unidad Popular en Oaxaca; además, porque fueron parte actora dentro del juicio en el que recayó la resolución ahora combatida.

**25.** Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la determinación del Tribunal local le provoca diversos agravios. Asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

---

<sup>16</sup> Lo que se corrobora de las constancias de notificación visibles a fojas de 128 y 129 del cuaderno accesorio 2 del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-53/2023

26. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado porque no procede algún otro medio de defensa estatal por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada la resolución incidental impugnada.

27. Lo anterior porque de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 92, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas. De ahí que al no haber alguna instancia previa que agotar, procede acudir a esta instancia federal.

### **TERCERO. Compareciente.**

28. El ciudadano Uriel Díaz Caballero, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular pretende comparecer como tercero interesado en el presente asunto, sin embargo, en estima de esta Sala Regional no se puede otorgar dicha calidad en razón de que se actualiza la falta de legitimación porque es integrante del órgano partidista que tuvo la calidad de responsable en la instancia jurisdiccional local.

29. Lo anterior, porque el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votadas, asociación y afiliación.

30. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios.

31. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a las autoridades u órganos responsables de promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

32. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,<sup>17</sup> de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>18</sup>

33. Criterio que aplica, tanto si se pretende acudir como parte actora o tercero interesado, ya sea en la vía del juicio de revisión constitucional electoral o cualquier otra vía impugnativa electoral, pues la razón esencial es la misma, por lo que debe estarse al principio general del derecho que reza “donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”.

34. Además, no se advierte que se actualice excepción alguna, pues no está inmerso una afectación a la esfera individual de quien pretende comparecer.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

<sup>19</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-53/2023

35. En ese sentido, si el compareciente es integrante del órgano partidista que tuvo la calidad de responsable en la instancia jurisdiccional local, carece de legitimación para acudir con la calidad de tercero interesado; de ahí que no se le reconozca ese carácter.

#### **CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

36. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución incidental impugnada, y, por consiguiente, se tenga por incumplida la sentencia primigenia emitida por el Tribunal local, relacionada con la creación del padrón de comités base, municipales y distritales; y por tanto, se permita la participación de todos los militantes en la Asamblea Estatal, tomando como base que no existía la certeza de los comités o representantes municipales y distritales que conformarían la asamblea.

37. Para alcanzar tal pretensión la parte actora expone, esencialmente, como causa de pedir, los siguientes temas de agravio:

##### **I Violación al principio de exhaustividad**

##### **II Vulneración a los derechos de la militancia**

##### **III Violación a la tutela judicial efectiva**

38. Al respecto, por cuestión de **metodología** de estudio, esta Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta, sin que ello le depare algún perjuicio a los promoventes, pues lo realmente importante

---

**IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos.

20

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **Planteamientos de la parte actora**

39. Al respecto, la parte actora señala que la resolución incidental impugnada incumple con el principio de exhaustividad, debido a que no atiende la totalidad de los agravios expresados en su escrito incidental.

40. Lo anterior, al considerar que el órgano jurisdiccional local no atendió sus planteamientos respecto a que el partido inobservó las directrices mandatadas en la sentencia primigenia, en virtud de que no se respetaron los plazos para integrar los comités base, municipales y distritales; así como que en una sola sesión del Comité Ejecutivo Estatal del PUP se aprobó el padrón respectivo.

41. Además, plantea que no atendió sus agravios, respecto del orden en que debieron publicar los padrones del partido a fin de garantizar la máxima publicidad y que los militantes tuvieran conocimiento de sus representantes, para estar en condiciones de ejercer su derecho en caso de que fuesen excluidos.

42. Asimismo, la parte actora manifiesta que el Tribunal local no emitió determinación alguna respecto a que no se les permitió participar en la conformación de los Comités de base, municipales y distritales.

---

<sup>20</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-53/2023

43. Por otra parte, refieren que, si se contaba con el padrón, resultaba inverosímil que no los exhibieron cuando les fue requerido por la Magistrada instructora.

44. Agregando que el órgano jurisdiccional local debió analizar los documentos exhibidos, a efecto de determinar el cabal cumplimiento de la sentencia, lo que de ninguna manera implicaba una intromisión excesiva o injustificada en la vida interna del partido.

45. Por otra parte, señala que se omitió analizar las constancias procesales, como el acta de sesión de Comité Ejecutivo Estatal, en el que se asentó no tomar en cuenta el padrón de comités de base de los cuales tenía registro la Secretaría de Organización del propio Comité; lo cual en su estima provocó que los representantes municipales y distritales se quedaran fuera del padrón, lo que vulnera los derechos político-electorales de los militantes.

46. Refiriendo que, si bien no son titulares de dichos derechos de afiliación de los militantes, pero como integrantes del Comité Directivo Estatal y representantes de los militantes, tienen el deber de observar que todos los representantes sean tomados en cuenta a efecto de integrar la asamblea estatal del partido.

47. Finalmente, la parte actora plantea que la omisión de acatar la sentencia primigenia en sus términos se traduce en una violación al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, así como su derecho de afiliación, al buscar acceder a la integración del órgano de gobierno del PUP.

48. Ello, pues el Tribunal local debió exigir el cumplimiento de su sentencia en los términos y plazos establecidos, tomando en

consideración todos y cada uno de los integrantes del Comité, para que una vez integrados, se emitiera la convocatoria para la asamblea distrital.

### **Decisión y justificación de esta Sala Regional**

49. Al respecto, esta Sala Regional considera **infundados** los planteamientos de la parte actora, en virtud de las siguientes consideraciones.

50. En principio, se tiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17, párrafo segundo, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

51. En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis.

52. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

53. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-53/2023

violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

54. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.<sup>21</sup>

55. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

56. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.<sup>22</sup>

57. En tal virtud, se considera que contrario a lo planteado por la parte actora, el Tribunal local sí fue exhaustivo al momento de estudiar sus planteamientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia

---

<sup>21</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>22</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

JDC/800/2022 y acumulados, en la respectiva resolución incidental de diez de marzo.

58. Ello, puesto que, en la sentencia primigenia, el Tribunal local determinó revocar la convocatoria impugnada, señalando como efectos lo siguiente:

- Se **ordena** a la autoridad responsable que previa la emisión de una nueva convocatoria a asamblea estatal, **elabore su padrón** de comités de base, municipales y distritales conforme a lo previsto en sus estatutos, y de ser necesario convoque a las reuniones de comités de base o asambleas municipales y distritales que sean necesarias, para la elección de sus respectivos representantes
- Por ello, se otorga a la autoridad responsable integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, el plazo de **diez días** contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, para que exhiban ante este Tribunal y publiquen en los estrados físicos y digitales de su partido, **el padrón de sus comités de base** por cada municipio, especificando quienes son sus representantes, debiendo anexar la documentación que soporte su conformación.
- Hecho lo anterior, en el plazo de **diez días** para que exhiban a este Tribunal y publiquen en los estrados físicos y digitales de su partido, **el padrón de los comités municipales** elegidos en los términos de sus estatutos, especificando sus representantes, debiendo exhibir la documentación que soporte su conformación.
- Y en el plazo de diez días contados a partir de la publicación del padrón de comités municipales, exhiban a este Tribunal y publiquen en los estrados físicos y digitales de su partido el **padrón de sus comités distritales**, elegidos en términos de sus estatutos, especificando a sus representantes, debiendo exhibir ante este, Tribunal la documentación que soporte su conformación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-53/2023

- En el entendido que deberán tomar en consideración que, de conformidad con sus estatutos, la integración de dichos comités es de tres años, quienes debieron ser nombrados en su respectiva asamblea electiva.
- Padrones que deberán permanecer publicados con al menos quince días de anticipación para la emisión de la convocatoria a la asamblea estatal, la cual deberá ser emitida bajo los parámetros y en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno de este Tribunal en el expediente identificado con la clave JDC/746/2022.

59. Por lo tanto, el estudio que realizó el Tribunal local en la resolución incidental debía acotarse a revisar únicamente lo resuelto en la sentencia primigenia, bajo los parámetros dictados en los referidos efectos.

60. En ese sentido, para esta Sala Regional los incidentes de inejecución de sentencia constituyen el procedimiento específico en el cual se resuelve lo atinente al cumplimiento de las sentencias y se analizan las causas justificadas por las cuales no se agotaron los plazos determinados, las justificaciones del cumplimiento, etc., lo que implica que tal incidente no constituye, en sí mismo, un medio de impugnación que permita la reparación en una resolución posterior, de un tema no previsto, o un acto nuevo derivado del cumplimiento.

61. Pues justamente, cuando resulta necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de una ejecutoria, se podrá ordenar que se abra un incidente para tal efecto, sin que ello implique que deba pronunciarse más allá de lo ordenado en los efectos de la determinación que se revisa, en atención al principio de congruencia.

62. En principio, pues se advierte que, en la resolución incidental impugnada, el Tribunal local señaló que se consideraba inatendible lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/746/2022, pues si bien guardaban la misma génesis, no debía considerarse materia incidental, debido a que cada juicio era autónomo y dilucidaban cuestiones independientes.

63. Asimismo, respecto a los planteamientos relacionados con la violación en perjuicio de la militancia del partido, al no convocar a asambleas municipales y distritales, lo consideró infundado al señalar que los incidentistas partían de una premisa errónea, al estimar que la sentencia ordenó llevar a cabo el proceso de conformación de los Comités de base, municipales y distritales, pues dicho acto estaba supeditado a la inexistencia de un padrón.

64. Ello, pues la sentencia primigenia ordenó la elaboración y publicación del padrón de comités; y solo en caso de ser necesario, al no existir un padrón, lo procedente era convocar a reuniones para la elección de representantes.

65. Con lo cual, se advierte que el Tribunal local sí atendió los planteamientos respecto a que no se realizó la conformación de las asambleas, pues dejó claro que el partido PUP, además de emitir y publicar el padrón, lo exhibió ante dicho órgano jurisdiccional, con lo cual, se volvía innecesario la realización de las asambleas.

66. Aunado a ello, señaló que los incidentistas no eran titulares del derecho de afiliación de todos los militantes para reclamar de forma abstracta su exclusión de los padrones aprobados y publicados; pues dicho derecho le pertenecía a cada uno de ellos, y al encontrarse



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-53/2023

publicados, los militantes, de forma individual, tenían la posibilidad de impugnarlos.

67. Dejando claro que, las resoluciones incidentales no pueden ir más allá de los efectos precisados en la sentencia primigenia, por tanto, concluyó que no era posible estudiar la legalidad o validez del padrón, ni analizar el cumplimiento de cuestiones que no fueron materia de estudio.

68. Por otra parte, el órgano jurisdiccional local determinó infundados los planteamientos realizados por los incidentistas respecto al incumplimiento de la sentencia, al estimar que los efectos de la resolución primigenia ya se encontraban cabalmente cumplidos.

69. Lo anterior, pues siguiendo lo ordenado, el PUP dejó sin efectos la convocatoria, en forma colegiada aprobó los padrones respectivos, los publicó y los exhibió ante el propio Tribunal, adjuntando la documentación soporte de los mismos, puntualizando que, entre la emisión y la publicación de la nueva convocatoria, mediaba el plazo establecido.

70. Estimando que los planteamientos respecto al alcance y valor de la documentación presentada por la responsable eran vagos y genéricos, puesto que no ofreció medios de prueba para demostrar su dicho.

71. Con lo cual, se advierte que el Tribunal local sí atendió los planteamientos de los incidentistas respecto al incumplimiento de lo mandado en la sentencia primigenia, incluso les dejó claro que no acreditaron el incumplimiento.

72. Por otra parte, respecto a los planteamientos de que los padrones exhibidos no cumplían con los requisitos de los estatutos, que no se acreditaba la militancia que los conforman, y que quienes aparecen listados no cumplían con los requisitos exigidos, los consideró genéricos, al establecer que los incidentistas no especificaron quiénes eran los que no cumplían con los mismos; aunado a que la simple manifestación de la parte actora no desvirtuaba la presunción de legalidad adquirida al momento de que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal aprobaron el padrón.

73. Finalmente, por lo que hace a los padrones exhibidos por la parte actora, el Tribunal local señaló que no podían considerarse como un derivado del cumplimiento, en virtud de que no fueron emitidos como acto colegiado y consensuado por la mayoría de los integrantes del Comité, sino, un producto unilateral del Secretario de Organización.

74. Además de que, de conformidad con los estatutos, los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo Estatal del PUP debían aprobarse por la mayoría de los integrantes, y que el Secretario no tenía las facultades para conservar un registro o archivo de los padrones.

75. De ahí que estimó que a ningún fin práctico llevaría atender el incidente de nulidad de actuaciones, porque además de no estar contemplado en la legislación electoral, su estudio sería estéril debido a que no fueron aprobados por una autoridad facultada.

76. Motivo por el cual, el órgano jurisdiccional local desestimó los planteamientos relativos al escrito incidental, y declaró cumplida la sentencia de diecinueve de enero en el juicio JDC/800/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-53/2023

77. Con lo cual, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local sí analizó los planteamientos realizados en el escrito incidental, tomando en cuenta las acciones del partido político para realizar el cumplimiento de la sentencia.

78. De ahí que dichos planteamientos sí fueron analizados de forma exhaustiva, y fue correcta la conclusión arribada por el Tribunal local.

79. Incluso, el hecho de que el cumplimiento realizado por el PUP, respecto de la aprobación y publicación no se realizara en el periodo de diez días, no le depara perjuicio a la parte actora, porque los plazos que estableció el Tribunal local son un máximo para la realización de lo ordenado, el hecho de que el Comité Ejecutivo Estatal lo hiciera en menos tiempo, de ninguna manera le genera un perjuicio en su esfera de derechos.

80. Con lo cual, de manera alguna se evidencia una vulneración al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva de la parte actora, pues tal como se señaló, el Tribunal local fue exhaustivo al realizar el análisis de lo planteado por los incidentitas.

81. Además, se advierte que no existe una vulneración a los derechos de la militancia.

82. De ahí que también resulten **infundados** dichos temas de agravios.

83. Por consiguiente, al resultar **infundados** los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** la resolución incidental impugnada.

84. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

85. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

**NOTIFÍQUESE: de manera electrónica** a la parte actora en el correo particular señalado en su demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **por estrados** al compareciente y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 1/2018 y 04/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-53/2023**

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.